

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **125**

Fecha: 19/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 <b>2018 00461</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y C.S.J.	Auto que Ordena Requerimiento por segunda vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.	18/11/2021	
20001 33 33 003 <b>2019 00302</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/11/2021	
20001 33 33 008 <b>2019 00387</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA HINOJOSA BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.	18/11/2021	
20001 33 33 008 <b>2021 00033</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAELA MARIA GONZALEZ CONTRERAS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de 2021.	18/11/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ROSANGELA GARCIA- YESIKA CAROLINA DAZA  
**SECRETARIO**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00461-00

Revisado el plenario, se advierte que obra a archivo 24 del expediente digital, memorial presentado por el Dr. Heynner Rafael Ruiz Garcés en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en el que textualmente solicita con relación a este asunto [...]nos indique puntualmente que información está incompleta con el fin de dar una respuesta pronta. [...]

Al respecto, pone de presente el Despacho que en providencia del 24 de junio de 2021, <sup>1</sup> se profirió auto de mejor proveer con el objeto de requerir elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, y en virtud de ello, requirió a la demandada para que allegara con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

*[...] - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con C.C. No. 1.065.605.180, acompañado de su constancia de ejecutoria.*

*- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con C.C. No. 1.065.605.180, acompañado de su constancia de ejecutoria. [...]* – Sic

En virtud de ello, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar allegó al plenario (i) informe de Histórico Acumulados Concepto/Empleado para los años 2012 a 2015<sup>2</sup>; (ii) certificado Cesantías por Empleado de los años 2011 a 2020<sup>3</sup>; (iii) informe de Histórico Acumulados Concepto/Empleado para los años 2019 a 2020<sup>4</sup>; (iv) Resolución No. 1230 del 28 de septiembre de 2012, por el cual liquida una cesantía definitiva por los servicios prestados hasta el 26 de agosto de 2012<sup>5</sup>; (v) Resolución No. 1375 del 29 de diciembre de 2015, por la cual se liquidó a la demandante cesantías definitivas por los servicios prestados hasta el 30 de abril de 2015<sup>6</sup>; (vi) Resolución No. 884 del 26 de abril de 2016, por la cual se liquidó a la demandante cesantías definitivas por los servicios prestados hasta el 30 de noviembre de 2015<sup>7</sup>; (vii) Resolución No. DESAJVAR19-2810 del 29 de diciembre de 2019, por el cual se reconocen y liquidan prestaciones sociales definitivas a la demandante por los servicios prestados hasta el 14 de octubre de 2019<sup>8</sup>; (viii) Resolución No. DESAJVAR19-2809 del 29 de diciembre de 2019, por el cual se reconocen y liquidan cesantías definitivas a la demandante por los servicios prestados hasta el 14 de octubre de 2019.<sup>9</sup>

<sup>1</sup> Ver archivo 12 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 17 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 18 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 19 expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folio 1 archivo 20 expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folios 2- 3 y 6 - 7 archivo 20 expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folios 4- 5 y 8 – 9 archivo 20 expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folios 10 - 11 archivo 20 expediente digital.

<sup>9</sup> Ver folios 12 - 13 archivo 20 expediente digital.

En razón a lo expuesto, tomando en consideración la certificación laboral obrante a archivo 21 del expediente digital y que fueron allegados copias de los actos administrativos por los cuales se liquidó cesantías definitivas por los servicios prestados hasta el 30 de abril de 2015 y 30 de noviembre de 2015 respectivamente, es claro que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar no atendió en debida el requerimiento realizado en este medio de control, puesto que omitió enviar copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, acompañado de su constancia de ejecutoria por los servicios prestados hasta el 30 de abril de 2015 y 30 de noviembre de 2015 respectivamente.

De acuerdo con lo precedente, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, acompañado de su constancia de ejecutoria por los servicios prestados hasta el 30 de abril de 2015 y 30 de noviembre de 2015 respectivamente.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

#### RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, acompañado de su constancia de ejecutoria por los servicios prestados hasta el 30 de abril de 2015 y 30 de noviembre de 2015 respectivamente.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Por secretaría, junto con el oficio probatorio correspondiente, envíese copia de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de brindar claridad sobre el requerimiento probatorio realizado en este medio de control.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3bb063b1ee3f386d0f8b88187258301ef7d1c31a0c60f97a2ad06a36e510f0**

Documento generado en 18/11/2021 09:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2019-00302-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del veintinueve (29) de septiembre de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos en el acápite de individualización de las pretensiones. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el seis (06) de octubre de 2021, la apoderada del demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>2</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

<sup>1</sup> Ver archivo 02 Avoca – Inadmitir Dda del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 04Subsanación de la dda- 2019-00302.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la T.P. No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder especial conferido.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/ivs

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7041b6972353c3b90e48457c8a0887d02ae5842e0d52d59525c25bcd332120**

Documento generado en 18/11/2021 10:22:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTINA HINOJOSA BONILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
RADICADO: DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
20001-33-33-008-2019-00387-00

En atención a los documentos allegados al plenario en virtud de las pruebas para decretadas el 30 de septiembre 2021,<sup>1</sup> y visible en el archivo 30 del expediente digital, advierte el Despacho que la información enviada con relación a la solicitud de los ingresos totales anuales de la demandante desde el año 2009 a la fecha, a Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar se limitó a allegar al plenario Informe Histórico Acumulados Concepto/Empleado de la actora, así mismo, no se allegó la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado cesantías y prestaciones sociales definitivas a la demandante y los allegados para los años 2015 y 2016 no tienen constancia de notificación y/o ejecutoria, es por ello, que información allegada no satisface el requerimiento realizado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, por secretaría requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia de la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.796.087, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.796.087, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Certificación de la **remuneración total anual** de la señora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.796.087, sobre lo devengado por todo concepto, incluidas las cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>2</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>3</sup> en contra de quien o quienes

<sup>1</sup> Ver archiv o 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>3</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. a las partes del proceso. o a sus representantes o abogados. en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial. o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Así mismo, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha guardado silencio respecto del requerimiento realizado por la Secretaría de este Despacho mediante el Oficio GJ088 del 11 de octubre de 2021,<sup>4</sup> proferido en cumplimiento de lo ordenado en 30 de septiembre 2021.<sup>5</sup>

En razón de lo anterior, requiérase por segunda vez al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,<sup>6</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>7</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.796.087, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.796.087, acompañados de su constancia de ejecutoria.

<sup>4</sup> Ver archivo 028 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo 024 del expediente digital.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] - Sic

<sup>7</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. a las partes del proceso. o a sus representantes o abogados. en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder v les fueren requeridos en inspección judicial. o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas v diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] - Sic

- Certificación de la **remuneración total anual** de la señora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.796.087, sobre lo devengado por todo concepto, incluidas las cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>8</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>9</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, por segunda vez al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1°) de enero de 2009 hasta la fecha

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>10</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>11</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

<sup>8</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.  
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>9</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

<sup>10</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>11</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebeceab9a064ed516f3d4379ee85a6b4ef36cd696f434bc9e06b4357924477**

Documento generado en 18/11/2021 09:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAELA MARÍA GONZÁLEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00033-00

Como consta en el memorial presentado el cinco (05) de noviembre de 2021 la parte demandada<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinte (20) de octubre de 2021<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó el recursos de apelación en la oportunidad legal.

<sup>1</sup> Ver archivos 35 y 36 Constancia Recepción Apelación Demandada y Apelación demandada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 33 SENTENCIA del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinte (20) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinte (20) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f83f1d28aa4a5f16abe67325226a7a35f7b21f32eeac25c67db21404694375**  
Documento generado en 18/11/2021 09:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>